



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-486/2015.

ACTOR: LUIS ANTONIO HUIPE

ESTRADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; veintitrés de julio de dos mil quince. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las veintidós horas del día de la fecha, notifico a Luis Antonio Huipe Estrada, parte actora en el presente juicio y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Arture Alpizar González

Actuario Tribunal electoral del poder judicial de la federación sala regional toluca cuinta circunscripción plurindina.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO ACTUARÍA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-486/2015.

ACTOR: LUIS ANTONIO HUIPE ESTRADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR.¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintitrés de julio de dos mil quince.

Analizados los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-486/2015, promovido por Luis Antonio Huipe Estrada, por el que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el uno de julio de dos mil quince, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-011/2015, mediante la cual confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Churintzio en la referida entidad federativa, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez, expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional-y Verde Ecologista de México.

¹ Colaboró: David Ulises Velasco Ortiz



HECHOS DEL CASO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y del contenido de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, celebró sesión con la que se dio inicio al proceso electoral ordinario en la citada entidad federativa.
- 2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, entre ellos el de Churintzio.
- 3. Resultado del cómputo municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Churintzio perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respectivo.
- 4. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo municipal descrito en el numeral que antecede, dicho comité declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en común por los partidos. Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.



- 5. Interposición del juicio de inconformidad local. El quince de junio de dos mil quince el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, en el Estado de Michoacán, promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección del referido ayuntamiento, así como de la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- 6. Remisión del juicio de inconformidad local al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El dieciocho de junio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal de Michoacán. el oficio Electoral del Estado IEM/OD/CHU/028/S/125/2015, signado por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, a través del cual remitió el expediente del juicio de inconformidad, el informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado, mismo que fue tramitado ante el referido tribunal local con la clave TEEM-JIN-011/2015.
- 7. Resolución del tribunal local. El uno de julio de dos mil quince el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la resolución dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-011/2015, mediante la cual, resolvió le siguiente:

"ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral Municipal de Churintzio, Michoacán, de diez de junio de dos



mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México."

- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El diez de julio de dos mil quince, Luis Antonio Huipe Estrada presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo anterior.
- III. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente asunto, no se presentó escrito de tercero interesado, lo anterior, tal y como se hace constar con la razón de retiro de catorce de julio de dos mil quince, signada por la Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- IV. Remisión del expediente a la Sala Regional. El catorce de julio del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del oficio número TEEM-SGA-4065/2015, remitió a esta Sala Regional, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda del juicio ciudadano que ahora se resuelve.
- V. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-486/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2941/15.

VI. Radicación. El dieciséis de julio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

VII. Admisión. Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil quince, se ordenó la admisión a trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado la Magistrada Instructora decretó el cierre de instrucción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3,



párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que el actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el uno de julio de dos mil quince en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-011/2015, mediante la cual, confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Churintzio en la referida entidad federativa, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez, expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; entidad federativa concerniente a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales resulta extemporáneo, toda vez que la sentencia reclamada por Luis Antonio Huipe Estrada, se emitió el uno de julio de dos mil quince, notificándose al Partido de la Revolución Democrática, al tercero interesado y a la autoridad responsable el tres de julio del año en curso, y por estrados, a los demás interesados, el dos de julio de dos mil quince, mientras que la demanda se presentó hasta el diez de julio del año en cita, lo que evidencia que el medio de impugnación no se promovió dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

En primer término, es dable señalar, que del análisis integral del escrito de demanda, el actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de



inconformidad con número de expediente TEEM-JIN-011/2015, mediante la cual, entre otras cuestiones confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Churintzio en la referida entidad federativa.

Debiendo destacar que el juicio de inconformidad en cita fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, en el Estado de Michoacán, y en el cual compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario.

Ahora bien, la sentencia ahora impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el uno de julio del año en curso, y en la misma se ordenó que se notificara de la siguiente manera:

"NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; por oficio, a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Churintzio, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia integra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán."

Esto es, se ordenó se notificara de manera **personal** al Partido de la Revolución Democrática y al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** a la autoridad responsable; por oficio vía fax o



correo electrónico a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Churintzio, en el Estado de Michoacán; y por **estrados**, a los demás interesados.

Tales notificaciones se llevaron a cabo de la siguiente manera:

- El dos de julio de dos mil quince, el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, notificó de manera personal la sentencia reclamada, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional con el carácter de tercero interesado.
- El dos de julio del año en curso, mediante oficio número TEEM-SGA-3551/2015, se llevó a cabo la notificación de la sentencia impugnada a la autoridad responsable.
- 3. El dos de julio del presente año, el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, notificó por estrados a los demás interesados, la sentencia dictada el uno de julio de dos mil quince dentro del expediente TEEM-JIN-011/2015.
- 4. El tres de julio de la misma anualidad, el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, notificó de manera personal la sentencia de referencia, al actor del juicio de inconformidad local, esto es, al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.
- 5. El tres de julio de dos mil quince, se notificó por oficio vía correo electrónico a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Churintzio, en el Estado de Michoacán, la sentencia en comento.



Lo anterior, se puede corroborar a fojas 332 a la 341 del cuaderno accesorio único del diverso expediente identificado en el expediente ST-JRC-68/2015, mismo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en que se actúa, toda vez que dichas constancias fueron remitidas por el hoy tribunal responsable en el referido juicio y que constituyen también la materia de reclamo por el hoy actor, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En ese orden de ideas, esta Sala Regional advierte, tal y como lo señala la autoridad responsable, que en el caso se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en atención a que la demanda del presente juicio se presentó en forma extemporánea.

Esto es así, toda vez que para ser procedente el presente juicio ciudadano es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para tal efecto.

Lo anterior, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de definitividad, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez,



dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional advierte que Luis Antonio Huipe Estrada impugna la sentencia dictada el uno de julio de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad promovido por el partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, del escrito de demanda del presente juicio ciudadano la parte actora afirma haber tenido pleno conocimiento de la referida sentencia el seis de junio de dos mil quince, por lo que considera que al momento de la presentación de la demanda ante la autoridad responsable, la misma se encuentra dentro de plazo de los cuatro días subsecuentes a la fecha en que tuvo conocimiento.

Sin embargo, se advierte de las constancias que integran el cuaderno accesorio único del diverso expediente ST-JRC-68/2015, que la citada sentencia fue notificada por estrados a los demás interesados el dos de julio de dos mil quince, por lo que es a partir de esta fecha en que comienza a transcurrir el plazo de cuatro días para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo anterior, obedece a lo siguiente.



El artículo 10, párrafo 1, inciso b) in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que:

"Artículo 10

...

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

. . .

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

..."

En el diverso numeral 8 de la ley electoral en comento, se prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la misma legislación dispone que:

"Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

De la interpretación armónica de los preceptos invocados se colige que los juicios o recursos en materia electoral deben



presentarse dentro del plazo de cuatro días naturales cuando la violación reclamada en el medio de impugnación se produzca durante un proceso electoral federal o local, de manera tal que la interposición de aquéllos fuera de la referida temporalidad, ocasiona su improcedencia y, por tanto, su sobreseimiento como en el caso acontece, en virtud de que ha sido admitido el presente juicio ciudadano, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 11, inciso c) de la citada ley adjetiva, que enseguida se transcribe:

"Artículo 11

- 1. Procede el sobreseimiento cuando:
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

...

En ese orden de ideas, toda persona que considere haber sido afectada en alguno de sus derechos político-electorales y decida iniciar la cadena impugnativa, tiene la carga procesal de interponer su impugnación dentro del plazo legal indicado, pues de no hacerlo así, se genera la improcedencia del medio impugnativo por haberlo presentado en forma extemporánea, lo que imposibilita jurídicamente el análisis del fondo de la cuestión controvertida.

Ahora bien, el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano debe promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, para lo cual, los plazos se computarán contando todos los días incluyendo sábados y domingos; salvo cuando la violación



reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, en cuyo caso, sólo se computarán los días hábiles, exceptuando sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso concreto, la parte actora impugna la sentencia dictada el uno de julio de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad con número de expediente TEEM-JIN-011/2015; determinación que está vinculada con el proceso electoral que se desarrolla en la mencionada entidad federativa, por consiguiente, el plazo para impugnarla se deben considerar todos los días como hábiles.

En consecuencia, al constar en los autos del cuaderno accesorio único del diverso expediente identificado en el expediente ST-JRC-68/2015, que la sentencia ahora reclamada por el hoy actor en el presente juicio ciudadano fue notificada por estrados a los demás interesados el dos de julio de dos mil quince, misma que se publicó en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es a partir de esta fecha en que comenzó a transcurrir el ya mencionado plazo de cuatro días para la interposición del presente medio de impugnación.

Y si bien el actor presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, hasta el diez de julio de dos mil quince; pues a decir de éste, "... tuve conocimiento el día 06 seis de julio del año en curso y la estoy presentando dentro de los cuatro días subsecuentes al mismo", también lo es que con ello el actor no aduce motivo.



alguno del porque se enteró hasta esa fecha, aunado a que no aporta ningún elemento probatorio para acreditar su dicho.

Consecuentemente, es válido establecer que el plazo para impugnar la sentencia que por esta vía se cuestiona, corrió del tres al seis de julio de dos mil quince; en virtud de que dicho acto fue publicado en los estrados del referido tribunal local, el dos de julio del año en curso, por lo que, si la demanda de este juicio se presentó hasta el diez de julio de la misma anualidad, es incuestionable que la misma se presentó fuera del plazo señalado para tal efecto, al haber transcurrido con exceso el plazo para promover el presente juicio.

Ahora bien, en el mejor de los casos, aun y cuando se tomara en cuenta para efectos de determinar la presentación en tiempo de la demanda del juicio ciudadano, la fecha tres de julio de dos mil quince, y que corresponde a la constancia de notificación del partido actor en el juicio de inconformidad, esto es, al Partido de la Revolución Democrática; el plazo para la interposición de la demanda correría del cuatro al siete de julio del presente año, y si el actor presentó su demanda hasta el diez siguiente, es evidente que su interposición también se realizó fuera del plazo de los cuatro días, establecido para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo anterior, se considera que la demanda se interpuso fuera de los plazos establecidos para tal efecto, cuando ya se había agotado el plazo para que el actor ejerciera su derecho a combatir jurisdiccionalmente la determinación que pretende impugnar.



En consecuencia, por las razones y fundamentos que anteceden, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en el diverso numeral 11, inciso c) de la referida ley, procede el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que como se señaló con antelación ha sido admitida la demanda.

Cabe precisar que derivado de los efectos de la presente resolución, no resulta necesario hacer pronunciamiento alguno respecto a la reserva de las pruebas ofrecidas por el actor, la cual se realizó mediante el acuerdo de admisión recaído en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Antonio Huipe Estrada, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor y a los demás interesados; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29, párrafo 1 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY

MARTHA MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ